



21 DIC. 2015

Abog. JUAN ANTONIO RAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Tratamiento Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **1275** -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, **21 DIC. 2015**

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 027145 de fecha 20 de Setiembre del 2011, presentada por Juan José **VINCES** Morales, y Antonia **ORIHUELA** de Vinces, ambos con domicilio real en Urb. Manuel Dulanto Mz. N Lt. 3, Callao, mediante la cual interpone Recurso de Nulidad contra la Resolución Jefatural N° 639-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 30 de Diciembre del 2010; y el Informe Legal N° 938-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-MPPCH de fecha 13 de Noviembre del 2015,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

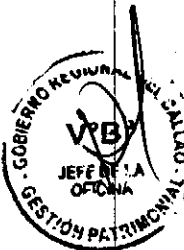
Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 639-2010-GRC/GA/JPECP del 30 de diciembre de 2010**, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **JUAN JOSÉ VINCES MORALES y ANTONIA ORIHUELA DE VINCES**, respecto del predio ubicado en la Manzana D, Lote 18, Barrio XII, Grupo Residencial 7, Sector F, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01027642, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 027145 de fecha 20 de setiembre de 2011, **JUAN JOSE VINCES MORALES Y ANTONIA ORIHUELA DE VINCES**, interponen Recurso de Nulidad contra la Resolución Jefatural N° 639-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 30 de diciembre del 2010;

Que, conforme lo establece el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, y c) Recurso de Revisión, razón por la cual mediante **Carta N° 465-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha 29 de noviembre de 2012, notificada el 29 de noviembre de 2012, siendo recepcionada por el adjudicatario **JUAN JOSE VINCES MORALES**, se le otorga a los administrados un plazo improrrogable de **2 días hábiles** para que precisen el recurso administrativo que interpondrán contra la referida resolución Jefatural, el mismo que debe **ser autorizado por letrado** de conformidad con el Artículo 211°, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado y continuarse con el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato de Adjudicación, en el estado en que se encuentre;



21 DIC. 2015

Abog. JOSE ANTONIO RAA TRESTIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que los adjudicatarios no han presentado documento alguno que subsane las observaciones formuladas a través de la Carta N° 465-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 29 de noviembre de 2012, razón por la cual se debe tener por no presentado el mismo recurso, en consecuencia deberá procederse a declarar la firmeza de la Resolución Jefatural N° 639-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 30 de diciembre del 2010;

Que, el inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados pueden solicitar la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos recogidos en la misma Ley, cumpliendo los requisitos y el plazo legal previstos para éstos, no considerándose, en consecuencia, la NULIDAD como un recurso administrativo;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 202.1 de la antes mencionada Ley, la declaración de nulidad de oficio procede en aquellos casos en los cuales la validez del acto administrativo se encuentre afectada, debiendo encontrarse fundamentada, además, en el interés público;

Que, también, es necesario precisar que, revisado el expediente, y al no existir ningún vicio o contravención al debido procedimiento que acarree la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 639-2010-GRC/GA/JPECP del 30 de diciembre de 2010, resulta no viable plantear una solicitud de parte, presentándola como una nulidad de oficio, por lo que el pedido de los administrados resulta IMPROCEDENTE;

Que, asimismo en la Resolución Jefatural N° 639-2010-GRC/GA/JPECP del 30 de diciembre de 2010, se advierte los errores materiales incurridos en la Parte de Vistos, en el Cuarto y Sexto Considerando de la Parte Considerativa y en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva, que fueron consignados al momento de su emisión, como se detallan a continuación:

VISTOS:

DICE: "(...) Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO-JPECP, (...)"

DEBE DECIR: "(...) Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, (...)"

CUARTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "(...) Manzana D, Lote 18, Barrio XII, Grupo Residencial 7, Sector F, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec. (...)"

DEBE DECIR: "(...) Manzana D, Lote 18, Barrio XII, Grupo Residencial 7, Sector F, Urbanización Popular de Interés Social, (...), Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Electrónica N° P01027642, (...)"

SEXTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "(...) Resolución N° 010-2008-GRC/GA/JPECP."

DEBE DECIR: "(...) Resolución N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP."

ARTICULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

DICE: "(...) y los administrados Juan José Vinces Morales casado con Antonia Orihuela De Vinces, (...)"

DEBE DECIR: "(...) y los administrados Juan José Vinces Morales casado con Antonia Orihuela De Vinces, respecto del predio ubicado en la Manzana D, Lote 18, Barrio XII, Grupo Residencial 7, Sector F, Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Electrónica N° P01027642, (...)"





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OGRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

21 Dic. 2015

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **1275** -2015-GRC/GA-OGP/JPECP/PPNP

ABOG. JOSÉ ARTURO RAA TRESIERRA
V. de Ventanilla Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el Artículo 201° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala sobre la rectificación de errores, en el inciso 201.1° *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”;*

Que, así mismo, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: *“17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”;* y, *“17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda”;*

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011y por los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad presentado por los adjudicatarios **JUAN JOSÉ VINCES MORALES Y ANTONIA ORIHUELA DE VINCES** contra la Resolución Jefatural N° 639-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 30 de diciembre del 2010, en consecuencia declárese la firmeza de dicho acto administrativo, por la razones señaladas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECTIFICAR, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales consignados en la Parte de **Vistos**, en el **Cuarto y Sexto Considerando de la Parte Considerativa** y en el **Artículo Primero de la Parte Resolutiva** de la **Resolución Jefatural N° 639-2010-GRC/GA/JPECP**, de fecha **30 de diciembre del 2010**, en los siguientes términos:

VISTOS:

“(…) Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, (…)”

CUARTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

“(…) Manzana D, Lote 18, Barrio XII, Grupo Residencial 7, Sector F, Urbanización Popular de Interés Social, (…), Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Electrónica N° P01027642. (…)”

SEXTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

“(…) Resolución N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP.”

ARTICULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

“(…) y los administrados Juan José Vincés Morales casado con Antonia Orihuela De Vincés, respecto del predio ubicado en la Manzana D, Lote 18, Barrio XII, Grupo Residencial 7, Sector F, Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Electrónica N° P01027642, (…)”



ARTÍCULO TERCERO: MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 639-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 30 de diciembre del 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con NOTIFICAR a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. y P.P.N.P

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

21 DIC. 2015

Abog. JESÚS ARTURO VAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO